

SANCIÓN POR TRATAMIENTO DE DATOS SIN CONSENTIMIENTO INEQUÍVOCO

La Audiencia Nacional ha desestimado un recurso contencioso-administrativo interpuesto presentado contra una resolución de la Agencia Española de Protección de Datos que imponía una sanción de 20.000 euros por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 44.3 b) en relación con el artículo 6.1, de conformidad con lo establecido en el art. 45.2, 5 y 4, todos ellos de la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD).

La resolución se fundamenta en que la recurrente trató los datos personales del denunciante incorporándolos a su base de datos sin consentimiento del mismo, entendiéndose que la entidad recurrente ha incurrido en la infracción anteriormente descrita ya que el consentimiento para el tratamiento de los datos personales es un principio básico del derecho fundamental a la protección de datos.

La recurrente, aducía en defensa de su pretensión que el alta del denunciante se produjo como consecuencia de un mero error administrativo, alegando por tanto la inexistencia de dolo en su actuación.

La sentencia considera acreditado que la compañía, como comercializadora de gas y electricidad, facturaba a la persona denunciante por el suministro en una vivienda que vendió hace más de seis años

La resolución sancionó a la compañía por la comisión de una infracción administrativa consistente en el tratamiento de datos de carácter personal del denunciante sin su consentimiento, ya que trató los datos personales del denunciante al emitir facturas a su nombre y remitirlas a su domicilio como titular del contrato de suministro eléctrico correspondiente a la vivienda de una tercera persona cliente de la compañía, contratación que no había sido solicitada por dicho denunciante, ni autorizado ni dado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales. Ello originó la petición por el denunciante de la baja en el servicio, con el consiguiente perjuicio para la persona usuaria de la vivienda a la que correspondía el contrato.

El artículo 44.3.b) de la LOPD establecía como infracción grave "*Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo*".

Por su parte, de acuerdo con el artículo 6.1 de esta norma, "*El tratamiento de datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa*", determinando en su apartado segundo aquellos supuestos en los que no será preciso dicho consentimiento: entre ellos, que los datos se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial.

El artículo 3 define en su letra a) como dato de carácter personal *"cualquier información concerniente a personas físicas identificada o identificables"*. Y en su letra h) el consentimiento del interesado como *"Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen"*.

La sentencia señala que *"el principio del consentimiento expresado conlleva la necesidad del consentimiento inequívoco del afectado para que puedan tratarse sus datos de carácter personal, permitiéndose así a aquél ejercer efectivo control sobre dichos datos y garantizando su poder de disposición sobre los mismos. Dicho consentimiento podrá prestarse de forma expresa, oral o escrita, o de manera tácita, mediante actos reiterados y concluyentes que revelen su existencia"*. El carácter de inequívoco *"ha de aparecer como evidente, o, lo que es lo mismo, que no admite duda o equivocación, pues éste y no otro es el significado del adjetivo utilizado para calificar el consentimiento"*.

Indica también que la carga de acreditar la existencia del consentimiento inequívoco *"recae sobre la entidad responsable del fichero o encargada del tratamiento de los datos personales, cuando su existencia sea negada por el titular de tales datos"*.

A tenor de lo anterior, la AN considera evidente el tratamiento por parte de la recurrente de datos de carácter personal del denunciante sin su consentimiento, sin que la existencia de un error reconocido por la compañía y su rápida subsanación, puedan constituir un elemento exculpatorio, recordando sentencias anteriores de la sala (sentencia de 12 de noviembre de 2010 en el recurso 761/2009), en las que se indica que *"las sanciones no requieren intencionalidad o dolo sino que basta el mero descuido o falta de diligencia (...) la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de ficheros o del tratamiento de datos de extremar la diligencia (...) y ello aunque no obtuviese provecho económico alguno"*.

Recuerda también lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley 30/92, al afirmar que *"Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia"* lo que permitiría la imposición de la sanción, tanto en supuestos dolosos como culposos, sin menoscabo del principio de proporcionalidad y utilizando los criterios contenidos en el artículo 45.5 de la LOPD, que deberían justificar una reducción del importe de la sanción impuesta.